

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la Curadora Ad-litem designada en representación de la parte demandada, allegó escrito de contestación en la fecha, presentando además excepciones de mérito: FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ALEGADA Y LA DE PRESCRIPCIÓN. El término de traslado para tal fin, corrió desde el 25 de abril hasta el 24 de mayo de los corrientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 316  
: CIVIL  
: PARTIDA NO. 2021-00179-00

**DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el documento allegado por la Dra. Sandra Mayne Fajardo Hoyos, detalla la judicatura que, atendiendo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el término de traslado ya había expirado al momento de recibir el escrito contentivo de excepciones de mérito, alegadas en favor del extremo pasivo de la Litis (señores RUBÉN SIERRA, JULIO NAVAS, LIZANDRO NAVAS, MODESTO NAVAS, BELISARIO NAVAS, ELADIO DIAGO RUIZ, ALBA MARINA SÁNCHEZ TAQUINAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS), lo anterior en razón a que, por tratarse de un proceso Verbal especial, incorporado en el Libro III (Procesos), Sección primera (Declarativos), Título I (Proceso Verbal), le corresponde regularse acorde con el artículo 369 del CGP que fija un lapso de 20 días para ello.

Así las cosas, se dispondrá tener por EXTEMPORANEAS, las excepciones plasmadas en el memorial de contestación incorporado al sub lite, atendiendo también, al criterio jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-1163 del 4 de diciembre de 2003, ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se señal que:

“ El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal”

Como consecuencia de lo anterior, y por encontrarse reunidos todos los requisitos para ello, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 a 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 9 de dicha norma procesal y las diligencias del artículo 372 del C. G. P.

La misma, se realizará de manera presencial, con desplazamiento hasta el lugar de ubicación del inmueble objeto del presente proceso. En dicha diligencia, además de adelantar la inspección judicial al predio, se

evacuarán las etapas correspondientes a Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, así mismo se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, en aplicación de los artículos 372 y 373 de la norma en comento. La parte demandante, deberá suministrar los medios de transporte necesarios, para el traslado de la comitiva judicial, desde la sede del Despacho hasta el lugar donde se realizará la diligencia en cuestión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER COMO EXTEMPORANEAS, las excepciones de mérito allegadas por la curadora designada en representación de los señores RUBÉN SIERRA, JULIO NAVAS, LIZANDRO NAVAS, MODESTO NAVAS, BELISARIO NAVAS, ELADIO DIAGO RUIZ, ALBA MARINA SÁNCHEZ TAQUINAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso y demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, diligencia que se practicará sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 124-450 ORIP Caloto – Cauca, código catastral 00-01-011-039-00, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

**TERCERO: DESIGNAR** al PERITO **DANIEL GALLEGO SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.675.714 de Cali – Valle, quien puede ser notificado al correo electrónico [dagasanchez@gmail.com](mailto:dagasanchez@gmail.com) con número de contacto 312-2669802 y/o 3167067896; quien deberá ser informado por el medio más expedito. Una vez posesionado, se le informa que deberá rendir el dictamen en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de dar conocimiento a las partes

**CUARTO: RECORDAR** a las partes, 1) que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y 4 º; 2) en la misma diligencia se practicará el interrogatorio oficioso a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición.

**QUINTO: INDICAR** que la audiencia se realizará de manera presencial, y se advierte a las partes e interesados que deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

La parte demandante, deberá suministrar los medios de transporte necesarios, para el traslado de la comitiva judicial, desde la sede del Despacho hasta el lugar donde se realizará la diligencia en cuestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**